

**DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO
DE UNA UNIÓN MATRIMONIAL Y EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD
CONSAGRADO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD “JOSÉ ANTONIO PÁEZ”
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO
DE UNA UNIÓN MATRIMONIAL Y EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD
CONSAGRADO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado

Autor:

Jesús Castillo

C.I:26.364.393

Tutor Académico:

Prof. Libia Villa

San Diego, agosto 2021



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DE UNA UNIÓN MATRIMONIAL Y EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD CONSAGRADO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

Realizado por (el) (la) Br: **Jesús Enrique Castillo Rangel**

C.I. N° **26.364.393** cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

Tutor Académico
Apellido/Nombre:
Prof. Libia Esther Villa
C.I.: 9.444.354

Jurado
Apellido/Nombre:
Prof. Ledys Herrera Rondón
C.I.: 8.158.931



Jurado
Apellido/Nombre:
Prof. Dilcia Herrera Rojas
C.I.: 5.309.842

Fecha: 11-08-2021

RECONOCIMIENTO

Gracias a Dios por otorgarme la dedicación y la oportunidad para cumplir mi objetivo, brindándome la fuerza y salud para salir adelante y recorrer el camino culminando satisfactoriamente mi viaje.

A mis padres Lissette y Nelson, quienes me brindaron el apoyo y cariño para cumplir mis metas, motivándome para llegar aún más lejos. Gracias por su apoyo incondicional, porque su presencia y guía me han ayudado poco a poco a construir y alcanzar mis sueños... Mi triunfo es el de ustedes, ¡los amo!

Jesús Castillo.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, le agradezco a Dios todopoderoso por darme la vida, por las cosas maravillosas que me da cada día, y por ser mi principal apoyo y motivador sin descanso.

Así mismo, quiero agradecerles a mis padres, por motivarme y darme la fuerza para seguir luchando y cumplir mis metas, por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas. .

A la universidad José Antonio Páez, por ser mi casa de estudio.

Y finalmente quiero darle las gracias a mi tutora académica, y profesora Abg. Libia Villa por el apoyo, constancia y paciencia brindada durante la realización de esta tesis.

Jesús Castillo.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	pp
Constancia de Aprobación.....	iii
Reconocimientos.....	iv
Agradecimientos.....	v
Índice General.....	vi
Resumen Informativo.....	vii
Introducción.....	8
Capítulo	
I El Problema	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	10
1.2.- Formulación del Problema.....	12
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	13
1.3.1.- Objetivos General.....	13
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	13
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	13
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	14
II Marco Teórico	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	15
2.2.-Bases Teóricas.....	18
2.3.-Bases Legales.....	24
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	31
III Marco Metodológico	
3.1.- Tipo de Investigación.....	33
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	33
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	34
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	35
IV Resultados, Conclusiones y Recomendaciones	
4.1.- Resultados.....	37
4.2.- Conclusiones.....	38
4.3.- Recomendaciones.....	39
Referencias Bibliograficas.....	40



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD “JOSÉ ANTONIO PÁEZ”
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**“DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DE UNA
UNIÓN MATRIMONIAL Y EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD CONSAGRADO EN
LA NORMA CONSTITUCIONAL VENEZOLANA”**

Autor: Castillo Rangel Jesús Enrique
Tutor Académico: Prof. Libia Villa

RESUMEN INFORMATIVO

Con la presente investigación se pretende analizar la determinación de la Filiación de una Persona Nacida dentro de una unión matrimonial y el Derecho Humano a la Identidad consagrado en la Norma Constitucional Venezolana, para ello se realizaron tres objetivos específicos: Definir, las formas de filiación establecidas en la legislación Venezolana y su contenido; Determinar, las pruebas legales para la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial y Considerar, el derecho humano a la identidad, consagrado en la norma Constitucional Venezolana. La metodología utilizada fue una investigación jurídico dogmática – documental, basada en textos legales, fuentes documentales y otros trabajos de investigación que guardan relación con el tema objeto de estudio, por lo tanto se ha llegado a la conclusión de que la ley otorga acciones y medios de pruebas suficientes, que se puede aplicar para determinar de forma directa la filiación de la persona nacida dentro de una unión matrimonial, como para garantizar, el derecho humano a la identidad, consagrado y protegido por la norma constitucional del Estado Venezolano.

Descriptores: Determinación - Filiación –Paternidad - Unión matrimonial – Identidad - CRBV

INTRODUCCIÓN

La filiación posee una relación directa con la identidad, en el sentido de que es el ligamen que surge entre padre e hijo que genera los elementos para precisar el apellido del hijo, siendo estos los que conforman su identidad, de esta manera se indica que en la mayoría de los supuestos los apellidos, son un reflejo de la filiación paterna o materna.

En Venezuela se ha destacado que la filiación en relación a la identidad, poseen un vínculo relevante que determina otros aspectos que componen la individualización, por lo tanto, se considera el inicio donde se obtiene un soporte en la carga genética que los padre aportan al hijo el cual posee una transcendencia en el campo de la identidad biológica.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana De Venezuela, consagra como derecho humano el conocimiento e investigación de la identidad biológica de la persona en el artículo 56, por lo que en el presente trabajo se van a desarrollar puntos específicos que determina la ley para conocer los elementos que determinan la filiación de la persona nacida dentro de una unión matrimonial.

Ante esto, el objetivo principal del trabajo se encuentra dirigido al análisis de la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial y el derecho humano a la identidad consagrado en la norma constitucional Venezolana, para ello se realizaron cuatro capítulos referidos:

Capítulo I: En este capítulo se plantea y se describe el problema, planteándose de tal manera las interrogantes, los objetivos específicos de la investigación, la justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el Capítulo II: Se presentaron los antecedentes derivados de diversas investigaciones que se relacionan con este trabajo de grado, así mismo, se presentan los aspectos teóricos y legales que sustentan la investigación, y por último la definición de términos.

En el Capítulo III: Marco Metodológico; Se describe el enfoque, método, tipo y diseño de la investigación, de las técnicas de investigación, además de explicar cada las fases metodológicas de la investigación, que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

En el Capítulo IV: Se exponen los resultados, conclusiones y recomendaciones realizadas de las fases de la investigación, y finalmente las fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1- Planteamiento del Problema.

El derecho a la identidad personal es un derecho inherente del ser humano protegido por la norma constitucional del Estado Venezolano (Art 56), se trata de un derecho indiscutible por su propia naturaleza, con amplios antecedentes jurisprudenciales a lo largo de la historia del derecho positivo, del mismo modos existen acciones de estado referidas al reconocimiento o impugnación para determinar la filiación que corresponde a una persona.

Cabe destacar, que la filiación es una institución jurídica de alta relevancia que posee su origen en el derecho natural y que consagra el Código Civil Venezolano; en sentido jurídico, la filiación designa el estatus derivado del vínculo que une al hijo o hija con sus progenitores, relación que despliega una serie de derechos y obligaciones. Así mismo, la legislación venezolana consagra dos tipos de filiación, la filiación natural o biológica y la filiación legal. Ahora bien, es importante destacar que la filiación biológica puede ser matrimonial y no matrimonial, es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, surten los mismos efectos legales.

En este sentido, según la autora Isabel Grisanti Aveledo (2002, pág. 326) *la filiación matrimonial* “es el vínculo jurídico simultáneo entre el hijo, su padre y su madre porque estos últimos, los padres, están a su vez unidos entre ellos por el matrimonio o lo estuvieron en el período de la concepción del hijo o para la fecha de su nacimiento”, y la *filiación extra matrimonial* ‘es el vínculo jurídico que existe entre el hijo y su padre o entre el hijo y su madre

cuando los progenitores no estaban casados ni para el periodo de la concepción del hijo ni para la fecha de su nacimiento’

Asimismo, dentro de las acciones de estado relacionadas con la filiación matrimonial, una se refiere exclusivamente al elemento paternidad, ergo: la acción de desconocimiento, cuya finalidad es desvirtuar y anular el funcionamiento de la presunción legal prevista en el artículo 201 del Código Civil, que atribuye al marido la paternidad del hijo nacido o concebido durante el matrimonio, en aquellos casos en los que falla el fundamento de tal presunción, ya sea por la no cohabitación de los cónyuges, por infidelidad de la mujer o porque esta última haya concebido al hijo antes de la celebración del matrimonio, de allí que esta presunción de paternidad no es absoluta (*iuris et de jure*), sino que admite prueba en contrario (*iuris tantum*).

En este orden de ideas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 2207, de fecha 01 de noviembre de 2007, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, sobre la acción de desconocimiento de paternidad ha señalado:

‘Respecto a las acciones que inciden sobre la paternidad el Código Civil establece de manera perfectamente diferenciada, según se trate de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, varias acciones, a saber:

La acción de desconocimiento de paternidad, dirigida a desvirtuar o enervar el funcionamiento de la presunción *pater is test quem nuptiae demonstrant*, consagrada en el artículo **201** del Código Civil, que atribuye la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio de la madre al marido de ella, por tanto, esta es una acción relativa a la filiación matrimonial. La acción de desconocimiento es la única

de las acciones relativas a la filiación matrimonial que se refiere exclusivamente al elemento paternidad’

Además, es importante resaltar que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad”, este artículo hace referencia a que el Estado garantizará el derecho a investigar la paternidad, lo que debe entenderse desde dos (2) puntos de vista: el primero, el derecho que tiene la persona que alega ser el progenitor biológico de un niño, niña o adolescente a que se investigue la paternidad que dice tener, con la finalidad de que ésta sea reconocida o declarada por el Órgano Jurisdiccional; y, el segundo, el derecho que tiene todo ciudadano, incluidos los niños, niñas o adolescentes, de llevar el apellido de su padre y su madre y a conocer la identidad de éstos.

1.2.- Formulación del Problema.

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca analizar, la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial y el derecho humano a la identidad consagrado en la norma constitucional Venezolana, por lo que se plantea las siguientes interrogantes.

¿Cómo se define y cuáles son las formas de filiación establecidas en la legislación venezolana?

¿Cuáles son las pruebas legales para la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial?

¿En qué consiste el derecho de identidad consagrado en la norma Constitución Nacional?

1.3.- Objetivos de la Investigación.

1.3.1.- Objetivo General: Analizar, la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial y el derecho humano a la identidad consagrado en la norma constitucional Venezolana,

1.3.2.- Objetivos Específicos

- Definir, las formas de filiación establecidas en la legislación Venezolana.
- Determinar, las pruebas legales para la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial
- Considerar, el derecho humano a la identidad, consagrado en la norma Constitucional Venezolana.

1.4.- Justificación e Importancia del Problema.

Esta investigación, posee relevancia teórica y encuentra *su justificación*, en ampliar la información documental objetiva sobre la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial y la garantía constitucional del derecho a la identidad.

En relación a *la importancia* de la investigación, es importante, toda vez que sirve de fuente de información a los estudiantes y profesionales del derecho, como a los interesados en el tema objeto de investigación.

1.5.- Alcance y Limitación de la Investigación.

El *alcance* de la investigación, abarcará únicamente el estudio de la determinación de la filiación de una persona nacida dentro del vínculo matrimonial y el derecho humano a la

identidad, en relación con la *limitación* de la investigación, no se encontraron limitaciones por tratarse de un trabajo, cuya metodología, es documental, basada en el uso de fuentes bibliográficas, textos legales, de trabajos anteriores relacionados con el tema, que sirvieron como base para la realización del mismo, ayudando así a culminar con éxito y cumplir con los objetivos de la investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 – Antecedentes de la Investigación.

Según Arias. (2012) “El marco teórico o marco referencial es el producto de la revisión documental -bibliográfica y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones que sirven de base a la investigación por realizar”.

Según Arias Fidiás (2006) en su obra El Proyecto de Investigación, expone que: “Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones”. (p. 103).

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

Morant, Vicente (2016), en su trabajo de grado para optar el título de doctor en Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, España, titulado: “*La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico*”. La metodología utilizada fue básicamente de carácter sistemático. Donde el autor señala que es la mejor manera de llegar a comprender la lógica de las legislaciones civil y canónica en esta materia.

Indica el investigador, que si el vínculo de sangre no se revela ante la Ley, no se ostenta la filiación real correspondiente a él, sino la propia de la filiación de sangre que aparezca, si es que aparece alguna. De esta manera, aunque la filiación jurídica que a cada uno corresponde es la suya biológica, se ostenta es la que esté determinada para él por cualquiera de los procedimientos que la ley admite para llevar a cabo tal determinación. Dejando en claro que por otro lado, este

procedimiento exceptúa otros casos en concreto como lo es la adopción y la inseminación artificial.

Este trabajo se trae como antecedente porque en dicha investigación se pretende analizar los procedimientos para determinar la filiación de una persona, por lo tanto, siguiendo el mismo orden de ideas, la relación jurídico civil entre ambos ordenamientos es similar, ya que ambas determinan que se tomará en cuenta la filiación legal demostrada en los documentos legales de identificación si en otros aspectos no se llega a probar la filiación legítima.

Martínez Medina, (2017), en su trabajo de investigación realizado en la Universidad Central del Ecuador, para obtener el título de abogado titulado: *“Derecho Constitucional a la Identidad Personal, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la Legislación Ecuatoriana”*. La metodología utilizada está basada bajo el método exegético con el fin de interpretar la normativa a emplearse, con el cual se logró conceptualizar a la identidad; paralelamente a lo que significa el desarrollo de la personalidad con el transcurrir del tiempo, y definir si la Constitución protege o no en un sentido general el desarrollo personal y otros derechos acorde a la identidad personal, conjuntamente con la realidad social y sus constantes cambios. También se consideró el método Analítico–Sintético, ya que permitió sintetizar y profundizar la problemática social planteada, para proponer una solución al problema de investigación donde el autor como objetivo específico realizó un análisis jurídico sobre la incidencia de la discrecionalidad de la aplicación judicial de la verdad legal y/o verdad biológica en el derecho constitucional a la identidad personal, en la legislación ecuatoriana.

A su vez, menciona que existe inconformidad en que para efectos de filiación jurídica, se aplique preferentemente la teoría de la verdad legal, sin considerar el desarrollo doctrinal de la teoría de la verdad biológica, considerando que las circunstancias son diferentes de cada caso

donde señala que la prioridad en la aplicación de la verdad legal en ciertos casos, en la filiación jurídica, podría considerarse como vulneración de otros derechos de parte de quienes pretenderían se aplique la verdad biológica. Por lo tanto, concluye que el grado de efectividad que tiene la aplicación de la verdad biológica en la determinación y vinculación de la filiación jurídica con la procreación es un método para determinar el vínculo de los padres con el hijo.

Acevedo, Marjorie (2011), en su trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Universidad Central de Venezuela, titulado: “***La Situación Procesal del Hijo Adulterino***”. La metodología utilizada fue una investigación tipo documental y analítica, cuyo objetivo fue analizar, si el hijo adulterino puede inquirir la paternidad del padre biológico, ante la traba procesal que representa la falta de legitimidad (ad causam) en la acción que procede contra la paternidad matrimonial.

Señala el investigador, que se pretende analizar el procedimiento de filiación en base a la presunción de paternidad establecida en el artículo 201 del Código Civil, conocida como *pater is test quem nuptiae demonstrant*, es decir, que el padre es aquel que se demuestra en la unión matrimonial, en otras palabras, para que proceda la presunción debe haber una la relación entre el vínculo jurídico y el vínculo biológico, ya que por otro lado, a falta de esta legitimación para promover la acciones que tiendan a permitir el emplazamiento familiar acorde con la realidad biológica, se encuentra en la restringida posibilidad que los artículos 202, 203, 204, 205 y 212 otorgan para impugnar la paternidad matrimonial. Esto es así porque dicha acción solo es reconocida a favor del marido y sus herederos, pero no tienen legitimación activa para intentarla el propio hijo ni la madre.

En este mismo sentido, que se encuentra en discusión la constitucionalidad de estas normas relativas a la paternidad matrimonial si se examinan con el derecho a la identidad amparada en la

propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a través del artículo 56 y en los tratados internacionales suscritos por Venezuela, y que hasta tanto no ocurra una reforma del Código Civil que se ajuste a la realidad social, para poder hacer valer ese derecho, será necesario argumentar dicha inconstitucionalidad y obtener una sentencia favorable que resguarde la realidad biológica a iniciativa de aquellos que no tienen la legitimación activa reconocida por la ley vigente. En tal sentido, mediante el enunciado del artículo 56 de la Constitución, se ha puesto de manifiesto la incidencia directa en el tema que nos ocupa, y se ha hecho evidente que el derecho interno deberá ser modificado, y mientras ello no ocurra pudiera ser una solución procesal a los casos concretos donde se den los supuestos enunciados, la desaplicación de las normas que limitan al hijo adulterino a la cualidad de legitimado pasivo en la acción de impugnación de paternidad para en definitiva hacerle extensiva la legitimación para intentar la correspondiente acción de impugnación de paternidad matrimonial.

Este trabajo se trae como antecedente porque en dicha investigación se pretende analizar el procedimiento de filiación en base a la presunción de paternidad, lo que guarda relación con esta investigación.

2.2.- Bases Teóricas.

Según Bavaresco (2006), las bases teóricas tiene que ver con las teorías que brindan al investigador el apoyo inicial dentro del conocimiento del objeto de estudio, mientras tanto son el corazón del trabajo de investigación, pues es sobre estas que se construye todo el trabajo. Las bases teóricas presentan una estructura sobre la cual se diseña el estudio, sin esta no se sabe cuáles elementos se pueden tomar en cuenta, y cuáles no.

2.2.1.- La Filiación.

La institución jurídica de la filiación es definida desde cuatro puntos de vista, primero, atendiendo a la raíz latina de la cual procede su origen, en otras palabras, definiendo su significado etimológico, segundo, por su significado gramatical, tercero, desde su perspectiva biológica y finalmente por su significado jurídico, desde la perspectiva legal y doctrinaria.

En relación a su etimología, la palabra filiación deriva del vocablo latín filatio-onis, perteneciente a su vez a la raíz filius, cuyo significado es hijo, por lo que desde el punto de vista etimológico, se destaca la posición del hijo en relación con sus progenitores.

En cuanto a lo gramatical, el diccionario de la real academia española define la filiación como la procedencia de los hijos respecto a los padres. En tal sentido, se considera la relación paterno-filial desde el punto de vista del descendiente, reservando las denominaciones maternidad y paternidad para aludir a la calidad de madre o padre.

Con relación al vínculo biológico, es considerado el elemento natural, primario e indispensable para poder hablar del concepto jurídico de filiación. Al respecto, Cicu señala que “como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. De esta forma es posible manifestar entonces, que la filiación encuentra su fuente en hecho de la naturaleza, resultad de la fecundación, cuyo efecto es la procreación.

Por último se encuentra el vínculo jurídico, puede partir de dos fuentes, la ley y la doctrina, en cuanto a la primera, cabe decir que dicha institución se define en el código civil Venezolano en su título V, capítulo I, artículo 197 el cual expresa lo siguiente; la filiación materna resulta del nacimiento y se prueba con el acta de la declaración de nacimiento inscrita en los libros de Registro Civil, con identificación de la madre. Por otro lado, en la doctrina, GrisantiAveledo

(2006) “*la define como el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción.*”

2.2.2.- Determinación de la Filiación:

Podemos encontrar dos maneras de establecer la filiación, que se explicaran con más detalles a continuación:

En primer lugar está la filiación natural, donde se denominan hijos naturales por el derecho de que son hijos cuyos padres no se hayan unidos en el matrimonio. Sin embargo, para que existan como hijos naturales es necesario el reconocimiento de sus padres, que puede ser de uno o de ambos, este tipo de reconocimiento puede voluntario ya sea realizado espontáneamente por uno o por ambos de los padres o forzoso declarado por el juez a través de una sentencia.

Como se resaltó anteriormente, está el reconocimiento voluntario, es un acto formal, que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga validez y eficacia ya que el fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la convivencia en el que sea meditado, indubitado y fehaciente, por lo tanto, la ley establece que debe constar en el registro de nacimiento, en la escritura pública o en el testamento. En este sentido el artículo 217 del Código Civil Venezolano, indica que el reconocimiento del hijo por sus padres, para que tenga efectos legales debe constar:

1. En la partida de nacimiento o en acta especial inscrita posteriormente en los libros del registro civil de nacimientos.
2. En la acta matrimonial de los padres.
3. En testamento o cualquier otro acto público o autentico otorgado al efecto de cualquier tiempo.

Es por tanto la declaración espontánea de paternidad o maternidad hecha en las condiciones y con las formalidades establecidas en la ley.

En segundo lugar, se encuentra la filiación de hijos legítimos, donde el derecho positivo, considera hijos legítimos que proceden de un matrimonio civil. De esta manera, para probar que es hijo legítimo, una persona necesita demostrar:

1. Que procede de determinadas personas.
2. Que estas se encuentran unidas en matrimonio.

Son también legítimos los hijos naturales cuyos padres se unen en matrimonio. Es decir, otra manera de que un hijo sea de filiación legítima es el subsiguiente matrimonio de sus padres. En este caso el hijo cambia su filiación y pasa a ser de filiación natural a tener filiación legítima por el solo acto jurídico del matrimonio de sus padres.

2.2.3.- Pruebas de la Filiación: Es el instrumento que evidencia la relación entre un padre o una madre y su hijo o hija. En Venezuela la filiación se prueba mediante el Acta de Nacimiento del hijo o hija. Por ello, el artículo 197 del Código Civil Venezolano que: “la filiación materna resulta del nacimiento, y se prueba con el acta de la declaración de nacimiento”. Sin embargo, el artículo 198 (ejusdem), señala cuatro medios diferentes de prueba de filiación: 1) el acta de nacimiento, 2) la declaración de la madre o después de su muerte, de sus ascendientes con el fin de reconocer la filiación, 3) la posesión de estado, y 4) la prueba judicial, mediante un juicio donde se puede emplear todos los medios de pruebas.

2.2.4.- Efectos de la Filiación:

1. **Los apellidos:** La filiación determina los apellidos, que serán, por este orden, el primero del padre y el primero de la madre.

2. **Los padres posee funciones especiales de protección:** Por lo que las funciones se engloban principalmente en la patria potestad ya que están obligados velar por los hijos menores.
3. **Los hijos:** Aunque estos no estén sometidos a patria potestad, deben respetar siempre a los padres.
4. **Los hijos tienen la herencia de los padres a la legítima:** En la sucesión, intestada son los primeros llamados. Por lo que, los padres, a falta de descendientes del hijo, tienen también derecho a legítima y son los llamados en la sucesión intestada.

2.2.5.- Las Acciones de Estado:

Es la situación que da la apariencia de ser titular o tener un estado civil determinado y consiste en gozar de hecho de las ventajas inherentes a dicho estado, así como en soportar los deberes que de él se deriven. Aunque todos los estados, pueden ser poseídos, la única acción produce consecuencias importantes es la posesión de los estados familiares.

Características de las acciones de estado.

1. **Son indisponibles,** Aunque las acciones de estado son de orden público, están fuera del tráfico comercial o voluntario de las personas titulares; en este sentido, la voluntad privada no puede crear modificar, reglamentar, transmitir ni extinguir las acciones de estado.
2. **Poseen titularidad,** Son ejercidas únicamente por titulares, El legislador establece quien las va a ejercer.
3. **Poseen personalidad,** Solo están facultados para intentarlas los propios interesados y no otras personas.

4. **Son intransmisibles**, No son susceptibles de transmisión por causa de muerte. Por lo que se extingue la acción por muerte del titular.

Clasificación de las acciones de Estado

Acciones constitutivas, donde tienden a lograr un pronunciamiento que haga nacer o desaparecer un estado civil anterior pero desde la fecha de la tendencia, Estas particularmente se dividen en:

- a. Constitutivas propiamente dichas; tienden a crear un nuevo estado, suprimiendo el anterior.
- b. Supresas o destructivas de estado; son las que tienden a extinguir un estado sin crear otro nuevo.

Acciones declarativas, son las que obtienen un pronunciamiento judicial que reconozca un estado preexistente o que niegue la existencia de un estado. Se dividen en:

- a. De reclamación de estado; donde el actor pretende que se reconozca un estado preexistente.
- b. De impugnación o desconocimiento; el demandante pretende que se niegue la existencia de un estado.

2.2.6.- La Identidad Biológica y la Identidad Legal.

La identidad biológica debe entenderse como aquella sobre la cual existe un vínculo consanguíneo entre el progenitor, es decir, el ascendiente y su hijo. Adicional a ello, debe destacarse que es ésta la única que puede ser comprobada científicamente en un determinado procedimiento judicial. Por otro lado, la identidad legal, es aquella establecida mediante

presunciones legales en las leyes patrias, o la que reconoce ciertos efectos jurídicos al consentimiento expresado por los cónyuges sobre sus hijos. En el mismo orden de ideas, el contexto constitucional es el artículo 56 el que regula el derecho a poseer una identidad biológica en coherencia con la identidad legal, disposición que se ubica dentro de la parte dogmática del Texto Supremo, específicamente en el Título III “De los derechos humanos. Capítulo III “De los derechos civiles”, lo cual a simple vista permite colegir que se refiere a una norma que disciplina derechos fundamentales

En otros términos, la identidad biológica procede cuando exista una dualidad de identidades, es decir una contradicción entre la identidad biológica y la legal y, sea posible el conocimiento cierto de la identidad biológica de los ascendientes, ésta debe prevalecer sobre la identidad legal, por cuanto es aquella la que le otorga identidad genética y del conocimiento del ser al hijo respecto a sus ascendientes biológicos

2.3- Bases Legales.

Las bases legales están constituidas por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencia y de soporte a la investigación, por lo que el presente trabajo de grado, estarán dichas bases legales expresadas en un orden jerárquico, mencionando las principales fuentes legales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Código Civil, Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad y la jurisprudencia patria.

2.3.1- La Convención Sobre los Derechos del Niño.

Instrumento Internacional, suscrito y ratificado por Venezuela, cuyo postulados con de obligatorio cumplimiento para los Estados Partes.

Artículo 7

1. *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”*
2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.*

Artículo 8

1. *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”*
2. *“Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.*

2.3.1.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Consagrando en sus normas, la protección de las familias, los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, garantizándose el derecho a la identidad, como derecho humano basado en el conocimiento de la identidad biológica de la persona. En relación a ello, es de suma importancia señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los siguientes artículos establece:

Artículo 56

“1- Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.”

Artículo 76

“La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.”

Artículo 78

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

2.3. 2- Código Civil Venezolano

El Código Civil Venezolano de 1982 es la norma que regula gran parte de la filiación matrimonial como extramatrimonial, el reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso, por tanto, se citara textualmente algunos de los artículos que se encuentran establecidos en el Título V del Código vigente, con lo cual se va a indicar la representación de los artículos citados donde se va a realizar un breve comentario explicativo.

En primer lugar, el capítulo I del título V, que abarcan los artículos (197, 198,199 y 200) el cual nos habla principalmente de la determinación y prueba de la filiación materna. Con lo cual, es el vínculo que une al hijo con su madre. Por lo que se puede decir es que la maternidad siempre es cierta porque siempre se sabe quién es la madre. Por lo que se considera que el parto es la principal identidad del hijo.

Artículo 197

“La filiación materna resulta del nacimiento, y se prueba con el acta de la declaración del nacimiento inscrita en los libros del Registro Civil, con identificación de la madre.”

Artículo 198

“En defecto de la partida de nacimiento son también pruebas de filiación materna:

- 1. La declaración que hiciera la madre o después de su muerte, sus ascendientes, con el fin de reconocer la filiación, en las condiciones y con las formalidades que se señalan en el Capítulo III de este título.*
- 2. La posesión de estado del hijo, establecida de conformidad con las reglas contempladas en ese mismo capítulo.”*

Artículo 199

“A falta de posesión de estado y de partida de nacimiento, o cuando el hijo fue inscrito bajo falsos nombres, o como nacido de padres inciertos, o bien si se trata de suposición o sustitución de parto, la prueba de filiación materna puede efectuarse en juicio con todo género de pruebas, aun cuando, en estos dos últimos casos, exista acta de nacimiento conforme con las posesiones de estado.

La prueba de testigos, solo se admitirá cuando exista un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones o los indicios resultantes de hechos ya comprobados sean bastantes graves para determinar su admisión.

El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas de los padres, de actos privados o públicos provenientes de una de las partes empeñadas en la Litis, o de persona que tuviere interés en ella.”

Artículo 200

“La prueba contraria puede hacerse por todos los medios propios para demostrar que las personas de quien se trata no es realmente el hijo de la mujer que el pretende tener por madre.”

En segundo lugar, el capítulo II del Título V, abarca la determinación y prueba de la filiación paterna, para determinar la filiación al respecto del hijo nacido del matrimonio de su padre, por lo tanto, la determinación paterna se establece por una presunción iuris tantum, que solo puede ser destruida en juicio contradictorio, mediante prueba al contrario, según la presunción del artículo 201 del Código Civil.

Artículo 201

“El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación.

Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el periodo de la concepción de aquel, o que en ese mismo periodo vivía separada de ella.”

En otras palabras, si el marido prueba en juicio que le ha sido imposible tener acceso a su mujer durante el periodo de concepción o que ese mismo periodo vivía separado de ella, se le tendrá como padre del producto del parto de cónyuge.

Como tercero se encuentra el capítulo III, sección II del título V que abarca el reconocimiento voluntario, donde establece lo siguiente,

Artículo 217

“El reconocimiento del hijo por sus padres, para que tenga efecto legales, debe contener:

- 1. En la partida de nacimiento o en acta especial inscrita posteriormente en los libros del Registro Civil de Nacimientos.*
- 2. En la partida de matrimonio de los padres.*

3. *En testamento o cualquier otro acto público o autentico otorgado al efecto, en cualquier tiempo.”*

Artículo 218

“El reconocimiento puede también resultar de una declaración o afirmación incidental en un acto realizado con otro objeto, siempre que conste por documento público o auténtico y la declaración haya sido hecha de un modo claro e inequívoco”.

2.3.3.- Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2007).

Artículo 27

“Si la persona señalada como padre comparece ante el Registro Civil y acepta la paternidad se considerará como un reconocimiento voluntario con todos sus efectos legales, dejando constancia del reconocimiento en el expediente y en el Libro de Actas de Nacimiento respectivo. En este caso, la autoridad civil expedirá nueva Acta de Nacimiento que sustituirá la que fue levantada con la presentación de la madre, la cual quedará sin efecto. La nueva acta no contendrá mención alguna del procedimiento administrativo aquí establecido. En los casos en que un hombre desee el reconocimiento voluntario de una niña o un niño sin que conste su relación parental en el certificado médico de nacimiento, podrá solicitar ante el Registro Civil la experticia de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente capítulo, de resultar positiva la experticia, se procederá a redactar el acta de nacimiento dejando Constancio de la identidad del padre.”.

2.3.4.-Criterios Jurisprudenciales.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *sentencia N° 1443 de fecha 14 de agosto 2008 con ponencia de la Magistrada LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO*, donde la sala realiza una interpretación de los artículos 56 y 76 CRBV, referidos al derecho a la Identidad y la Protección a la Maternidad y la Paternidad, donde se reconoce lo siguiente:

“La identidad biológica debe entenderse aquélla sobre la cual existe un vínculo consanguíneo entre el progenitor, es decir, el ascendiente y su hijo. Adicional a ello, debe destacarse que es ésta la única que puede ser comprobada científicamente en un determinado procedimiento judicial. Este derecho se encuentra mancillado cuando el acceso a la verdad biológica es

obstruido o negado, por el simple formalismo de un positivismo exegético que no atiende a la realidad fáctica y jurídica de una nación, y que tampoco aprecia el efectivo desarrollo y garantía de los derechos constitucionales”

En el mismo orden de ideas, señalan que: “El artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tiene como finalidad de propender el conocimiento y certificación de la verdad biológica independientemente del estado civil de los ascendientes, por cuanto el enclaustramiento o reserva del origen es lo que se tiende a evitar y lo que se trata de dilucidar con esta prueba médica (ADN). Por otra parte, la identidad legal, es aquella establecida mediante presunciones legales en las leyes patrias, o la que reconoce ciertos efectos jurídicos al consentimiento expresado por los cónyuges sobre sus hijos. También debe incluirse dentro de dicha categoría a la filiación declarada por los órganos jurisdiccionales competentes”

Por lo tanto señalan “Cuando exista una dualidad de identidades, es decir una contradicción entre la identidad biológica y la legal y, sea posible el conocimiento cierto de la identidad biológica de los ascendientes, ésta debe prevalecer sobre la identidad legal, por cuanto es aquella la que le otorga identidad genética y del conocimiento del ser al hijo respecto a sus ascendientes biológicos”

Por otra parte, se destaca la **Sentencia N° 868 del 8 de julio de 2013, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán**, que interpreto el artículo 201 del Código Civil, referido a la determinación y prueba de la filiación paterna.

En la referida sentencia, la Sala ratificó que no se trata de una colisión del artículo 201 del Código Civil, con el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

que dé lugar a la desaplicación del referido dispositivo legal, pues el mismo no excluye ni prohíbe, la investigación y determinación de la paternidad por una persona distinta del marido, sino que no regula expresamente una situación distinta.

De allí que conforme a una interpretación constitucional de la norma, vista la preconstitucionalidad de la misma y del reconocimiento que actualmente existe del derecho que poseen tanto el hijo nacido en esas condiciones como el padre biológico, de que se establezca la filiación exacta o biológica de una persona, se tiene que primar la aplicación directa y preferente del artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.4.- Definición de Términos Básicos:

Acción: Hecho, acto u operación que indica actividad, movimiento o cambio y normalmente un agente que actúa voluntariamente, en oposición a quietud o acción no física.

Cohabitación: Se define así la situación de convivencia marital estable de una pareja sin vínculos matrimoniales legales. Esta situación es independiente del estado civil legal de cada uno de los miembros de la pareja.

Derecho: Potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad lo establece a nuestro favor. Prerrogativa atribuida en su interés a un individuo, que le permite gozar de algo o de un valor, o exigir de otro una prestación.

Familia: Personas que moran bajo un mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa

Filiación: La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, relación que despliega una serie de derechos y obligaciones.

Identidad: Es el conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona, sujeto o inclusive de un grupo de ellos que logran diferenciarlos de los demás.

Filiación Matrimonial: Es el vínculo del hijo con su madre y su padre cuando estos están casados para cuando surgió la concepción del hijo o para cuando nació.

Filiación extra-matrimonial: Es el vínculo entre hijo y padre o entre hijo y madre cuando los progenitores no estaban casados ni para el momento de la concepción ni para el nacimiento del hijo.

Hijo: Es un descendiente directo de una persona.

Identidad: Es el conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona, sujeto o inclusive de un grupo de ellos que logran diferenciarlos de los demás.

Judicial: del, juicio, de la administración o de la judicatura, o relacionados con ellos.

Niños, Niñas y Adolescentes: Personas que son sujetos de derechos en virtud de que tienen entre cero y diecisiete años.

Matrimonio: Acto voluntario y lícito, que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

Paternidad: Es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.

Unión Matrimonial: Es la forma de oficializar un vínculo de pareja y someterlo a las normativas legales, sociales, morales e incluso religiosas dictaminadas por la sociedad.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación.

Según Arias (2006), explica el marco metodológico como el “Conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas” (p.16). Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema.

Para Finol y Nava (1996) La investigación documental es el proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano. Es una indagación bibliográfica, debido a que puede incluir una amplia gama de fenómenos, ya que no solo tiene que basarse en los hechos a los cuales él investigador tiene acceso de un modo directo sino que puede extenderse para abarcar una experiencia mayor.

Se trata de un diseño bibliográfico el cual se fundamenta en una observación profunda del material documental para así llegar a un análisis de la problemática. Este estudio se basa en una investigación documental la cual comprende la búsqueda, análisis e interpretación de fuentes documentales referidas a la referente problemática.

3.2.- Métodos y Técnica de la Investigación.

En general, los métodos y técnicas utilizados en la presente investigación de tipo documental fueron principalmente datos obtenidos de documentos usados como leyes nacionales e

internacionales, normas jurídicas, jurisprudencias, tratados internacionales, revistas jurídicas, proyectos de trabajo, informes, apuntes de autores y libros jurídicos ya que con estas técnicas utilizadas en el presente trabajo favorece el conocimiento del fenómeno a estudiar y aumenta el rigor un análisis más profundo y resolver la problemática del mismo.

3.3 Fases Metodológicas o de Investigación.

FASE I: Definir, las formas de filiación establecidas en la legislación Venezolana.

Se puede definir según la legislación venezolana, la *Filiación Extra-Matrimonial*: es la que deriva de padres no casados entre sí, requiere del reconocimiento del hijo, por la madre o por el padre. Art. 234 CC; y la *filiación matrimonial*, que surge del hijo (a) nacida del matrimonio. De la filiación derivan: el parentesco consanguíneo, la Patria Potestad, los deberes-derechos alimentarios, el nacimiento de incapacidades, la vocación hereditaria ab-intestado y el apellido.

En legislador venezolano, favorece la filiación del hijo (a) nacido de padres casados que no necesita probar su condición, pues, existe una presunción de paternidad, al marido como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, establecido en el artículo 201 del código civil (*pater is est quem nuptiae demonstrant*), ya que la filiación debe probarse, por motivos de que esta prueba resulta necesaria en el caso de los hijos extramatrimoniales, y que en los nacidos del matrimonio existe la presunción *iuris tantum*, que solo puede desvirtuarse mediante juicio contradictorio, con las pruebas establecidas en la legislación Venezolana donde encontramos dos manera de filiación, la primera nace de la manifestación del progenitor, expresa o tácita, en el sentido de reconocer como hijo a determinada persona; y la segunda, de una decisión judicial que así lo determine.

FASE II: Determinar, las pruebas legales para la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial.

Se realizó un estudio de las distintas normativas que regulan la materia sobre los medios de pruebas legales para determinar la filiación materna y paterna que establece el ordenamiento jurídico Venezolano, tomaremos en cuenta específicamente los artículos(197),(198) y (199)del código civil que identifica las pruebas legales que se utilizan para determinar la filiación materna, por otro lado, siguiendo el mismo orden de ideas los artículos(209) y (210) (ejusdem) determinan los medios de prueba con los cuales se puede establecer la filiación paterna.

FASE III: Considerar, el derecho humano a la identidad, consagrado en la norma Constitucional Venezolana.

En este sentido se puede considerar que se realizó un estudio y análisis de la sentencia N° 868 del 8 de julio de 2013, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán donde en conclusión la sala aclaró que no existe una colisión legal entre el artículo 201 del Código Civil con el artículo 56 de la Constitucional Nacional por lo tanto, se aplicará en primer lugar la norma superior al realizar una investigación de la identidad biológica de una persona nacida, debiendo prevalecer la identidad biológica, antes que la identidad legal.

3.4 Fuentes del conocimiento jurídico

El concepto de fuentes del conocimiento jurídico responde a la idea de cómo se produce el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico al llevar a cabo la presente investigación, por lo tanto, Du Pasquier señala “inquirir la fuente de una regla jurídica es buscar el punto el cual ha salido de las profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del

Derecho”. En este trabajo de investigación se utilizaron las siguientes fuentes del conocimiento jurídico.

1. La Legislación para apoyar el presente proyecto bajo el ordenamiento jurídico de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el Código Civil de 1982 y la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. La Jurisprudencia para un estudio profundo de las leyes presentes en la legislación Venezolana donde un juez o en este caso el Tribunal Supremo de Justicia presentan una interpretación amplia en aquellas leyes primarias que no resuelvan una controversia de manera clara los asuntos discutidos en la presente investigación.
3. La Doctrina para realizar un análisis comparativo entre las dos primeras fuentes con los comentarios u opiniones realizadas por juristas nacionales e internacionales para aclarar de manera teórica, las interpretaciones de las presentes normas y su aplicación.

CAPITULO IV

RESULTADO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados.

De acuerdo a la relevancia de los puntos descritos dentro de los objetivos de la presente investigación y con el fin de desarrollar la determinación de la filiación de una persona nacida en una unión matrimonial y la garantía del derecho humano a la identidad consagrado en la norma constitucional, los resultados que se obtuvieron en esta investigación a consecuencia del seguimiento constante y creciente en las fases de la investigación, alcanzando a través de los objetivos planteados que orientan el recorrido de la investigación, responder a las interrogantes planteadas en el capítulo I del presente trabajo.

En el desarrollo de la Fase inicial de la propuesta de investigación, con la cual se obtuvieron resultados precisos en cuanto a la fundamentación legal tras definir, las formas de filiación establecidas en la legislación Venezolana, donde se explica detalladamente cuales son todas las maneras de establecer la filiación que conlleva en nuestro ordenamiento jurídico, todo esto en virtud a lo establecido en el Código Civil y en los textos que sirven de soporte a esta investigación.

En este sentido se encontrará lo sugerido en la segunda fase de investigación y se tomaran en cuenta cuales son las pruebas legales que admite la ley para la determinación de la filiación de una persona nacida dentro de una unión matrimonial, de manera descriptiva como lo señala el Código Civil (1982), que establece aun en vigencia los medios probatorios utilizados para la determinación de la filiación de una persona nacida en una relación matrimonial.

Seguidamente en la tercera fase se desarrolla el derecho a la identidad consagrado en el artículo 56 de texto constitucional, el cual tuvo una interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el cual aclara: que no existe una colisión legal, entre el artículo 201 del Código Civil y el artículo 56 Constitucional, por lo tanto, se coloca en primer lugar el derecho de identidad de una persona nacida de tener un nombre propio, el apellido del padre y de la madre, y a conocer la identidad de los mismos, así mismo, la garantía de protegida por el Estado del derecho a investigar la maternidad y paternidad, donde debe prevalecer la identidad biológica antes que la identidad legal.

4.2 Conclusiones

Durante el transcurso de la investigación se puede notar que la filiación es un hecho legal que debe probarse y que determina la procedencia del hijo o hija, donde se establece con anterioridad un lazo de unión entre el progenitor y el hijo, por lo tanto, la filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, de las cuales añaden un sentido restringido que comprende exclusivamente la relación inmediata del padre, madre e hijo. En este sentido, durante el desarrollo de la investigación se analizaron y se determinaron los mecanismos de vínculo biológico regulados en el código civil, así como, el análisis del criterio jurisprudencial del artículo 56 de la Constitución Venezolana. Decretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la importancia que mantiene esta garantía constitucional de proteger e investigar el origen genético de la persona que lo solicite ante los órganos competentes del Estado Venezolano, incluyendo, la realización de la prueba genética ADN.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, la realización de la prueba genética se justifica cuando se persiga un fin concreto, demostrar que una persona es el padre de otra, y los niños tienen el derecho de saber su origen genético sobre sus progenitores, para establecer su filiación y las

consecuencias jurídicas que ésta conlleva, derecho a llevar el primer apellido paterno, derechos a los alimentos, derecho a percibir la porción hereditaria que le corresponda y a las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo.

4.3.- Recomendaciones

Las recomendaciones sugeridas que provienen de esta investigación realizada en la mencionada institución para el futuro son las siguientes:

En primer lugar, en la resolución de los conflictos que se derivan de la presunción, debe acudirse a una interpretación de las normas que conforman el derecho positivo en materia de filiación, por esta razón se recomienda optimizar el funcionamiento aplicativo de los textos que refieren a esa institución superando los que haya aún de incongruente o contradictorios.

Ante lo que parezca ser desfavorable para el hijo, por una colisión de intereses entre el progenitor y el hijo o hija, puesto que puede darse el caso de que éste último pudiere verse desprovisto del apellido del padre biológico, es justo y aconsejable resolver el conflicto en torno a la verdad biológica, pues toda la sociedad necesita de la indagación del vínculo de que se trata, ya que el orden público se encuentra comprometido al estar en juego el interés social; y en definitiva, habrá de establecerse una relación de filiación solamente explicable a la luz de una realidad biológica, y esto es lo que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo más favorable al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Acevedo Marjorie (2011) “La Situación Procesal del Hijo Adulterino”

Código Civil Venezolano (1982) (Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982).

Domínguez Guillen (2006) Reconocimiento voluntario de filiación.

Garay, J. “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (1999) Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Segunda Versión), 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica de Protección al Niño Niña y Adolescente (LOPNNA) 2007. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.859, 10 de diciembre de 2007.

Morant, Vicente (2016) “La atribución de determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico”

Martínez, Medina (2017) Derecho Constitucional a la identidad biológica, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la legislación Ecuatoriana.

Valera, Cáceres (2008) La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en sala Constitucional, N° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008.

JURISPRUDENCIAS:

Sentencia N° 1443 de fecha 14 de agosto 2008 con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, que interpreto los artículos 56 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sentencia N° 868 del 8 de julio de 2013, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, que interpreto el artículo 201 del Código Civil,